

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 05193/INFOEM/IP/RR/2020.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión **05193/INFOEM/IP/RR/2020**, presentada por el suscrito, respecto de la cual emito **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

I. Antecedentes.

De manera previa a la emisión del presente voto, se debe precisar que la materia de estudio de la resolución en comento, fue la información solicitada siguiente:

“quiero saber cuanto ha gastado la direccion de administracion en el periodo de enero del 2019 a la fecha y acreditar con facturas dichos gastos.” (Sic)

Motivo por el que se integró el expediente electrónico cuyo trámite y constancias

están descritas en los antecedentes de la resolución referida, mismas que se tienen por reproducidas en este apartado con la finalidad de evitar inútiles repeticiones.

De tal forma, previo el análisis respectivo, y por criterio mayoritario de los Integrantes del Pleno (*el cual respetuosamente no comparto*), se determinó:

“PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 05193/INFOEM/IP/RR/2020 en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Chiautla y se ORDENA entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, la siguiente información:

- a) El o los documentos donde conste cuanto ha gastado la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Chiautla, del período comprendido del uno (01) de enero de dos mil diecinueve al trece (13) de octubre de dos mil veinte.*
- b) Las facturas que sustenten los gastos realizados por la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Chiautla, del período comprendido del uno (01) de enero de dos mil diecinueve al trece (13) de octubre de dos mil veinte.*

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de El RECURRENTE.

...

***SEXTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto** para hacer de su conocimiento la presente resolución a fin de que en*

*ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **determine lo conducente en términos del Considerando SÉPTIMO.***

Énfasis añadido.

II. Razones del voto particular.

Al respecto, es preciso mencionar que si bien se comparte el sentido de la resolución emitida en virtud de que procede ordenar los documentos que dan cuenta de la información solicitada, no obstante, esta Ponencia Resolutora conforme al criterio mayoritario de los integrantes del Pleno de este Instituto, agregó el resolutivo **Séptimo** en el que se da vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, para que determine lo conducente en términos del Considerando Quinto de la misma resolución.

Determinación que constituye el motivo para la emisión del presente voto particular concurrente, toda vez, que conforme a los artículos 1º, 7º, 29, 36 fracciones II, XVI, XXI, XXII, XXVII y XXXVIII; 176, 185, 186, 188, 195, 198, 199, 200, 214, 216 y 220, fracción XIX de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, del mismo modo precisa que este Instituto es un órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su

presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados** conforme a los principios y bases establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, Ley General, así como lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En este sentido, es de resaltar que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, en donde las resoluciones de este Órgano Garante pueden:

- Desechar o sobreseer el recurso
- Confirma la respuesta del sujeto obligado
- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- Ordenar la entrega de la información

Cabe agregar que las resoluciones que pronuncie este Instituto deben contener cuatro aspectos importantes:

- Lugar, fecha, el nombre del recurrente y del tercero interesado en su caso, sujeto obligado y un extracto de los hechos cuestionados;
- Los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten;
- **Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los sujetos y órganos obligados a cumplirla; y**
- Los puntos resolutivos.

Sobre este punto, se considera de suma importancia mencionar que, de la normatividad citada, se advierte que este Instituto está facultado entre otras cosas para:

- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal;
- **Realizar de oficio** y a petición de parte, **análisis y recomendaciones** o en su caso, lineamientos **en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley**, cuando existan elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto;
- **Emitir comunicados públicos** sobre el incumplimiento de sus resoluciones o **por infracciones reiteradas a la Ley**, en el ámbito de su competencia;
- Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;
- Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- **Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones** previstas en la Ley y en las demás disposiciones aplicable.

Al respecto, debe mencionarse que, si bien este Instituto cuenta en su estructura orgánica con diversas unidades administrativas entre las que se prevé la Contraloría Interno y Órgano de Control y Vigilancia, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 fracciones XVI, XIX, XXX y XXXI¹ del Reglamento Interior del Instituto de

¹ “**Artículo 27.** La Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia ejercerá las atribuciones siguientes y se auxiliará de conformidad con la estructura de una autoridad investigadora, y una substanciadora y resolutora:

...

XVI. Instaurar procedimientos de investigación derivados de denuncias y actuaciones de oficio, por presunta responsabilidad administrativa; y en su caso, calificar la falta administrativa e instruir la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, está facultada entre otras funciones para:

- *Instaurar procedimientos de investigación derivados de denuncias y actuaciones de oficio, por presunta responsabilidad administrativa; y en su caso, calificar la falta administrativa e instruir la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.*
- *Remitir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, los autos originales del expediente integrado por la autoridad investigadora con motivo de los procedimientos de responsabilidad administrativa cuando se refiera a faltas administrativas graves y por conductas de particulares sancionables conforme a la Ley de Responsabilidades.*
- *Realizar las diligencias necesarias dentro de los procedimientos y procesos a su cargo.*
- *Determinar el grado de responsabilidad de los integrantes de los Sujetos Obligados que incumplan con las obligaciones de las Leyes en la Materia.*

Cierto es que la vista a la Contraloría Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, no debió incluirse en los resolutivos de la resolución referida, toda vez que, el recurso de revisión no es el medio para determinar el cumplimiento o incumplimiento de los Portales de Transparencia de los Sujetos Obligados, asimismo del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión en comento,

XIX. Remitir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, los autos originales del expediente integrado por la autoridad investigadora con motivo de los procedimientos de responsabilidad administrativa cuando se refiera a faltas administrativas graves y por conductas de particulares sancionables conforme a la Ley de Responsabilidades;

...

XXX. Realizar las diligencias necesarias dentro de los procedimientos y procesos a su cargo;

XXXI. Determinar el grado de responsabilidad de los integrantes de los Sujetos Obligados que incumplan con las obligaciones de las Leyes en la Materia; y”

no se advierte que el solicitante hubiese requerido la verificación del cumplimiento de las obligaciones que la normatividad aplicable en la materia impone al Sujeto Obligado, y de ser procedente se impusiera alguna sanción, es decir, no forma parte de la Litis², razón por la cual en el presente asunto, la vista en mención debe realizarse y tramitarse por cuerda separada.

Lo anterior, son razones suficientes para la emisión y presentación del presente voto particular.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

² *“Litis es un vocablo latino que en idioma español se traduce como litigio, significando disputa o controversia judicial; diferencia de intereses entre dos partes, llamadas litigantes, sometidas a decisión de un Juez.”*